



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD: 080013110003-2022-00236-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EDUARDO POLANCO BARRAZA

ACCIONADOS: FIDUPREVISORA S.A. PATRIMONIO AUTONOMO FONECA Y SU DIRECTOR NORBEY ABRIL BELLO representada legalmente por su presidente MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO Y/O POR QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACION DE ESTA ACCION CONSTITUCIONAL.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por el señor EDUARDO POLANCO BARRAZA en nombre propio contra LA FIDUPREVISORA S.A. PATRIMONIO AUTONOMO FONECA Y SU DIRECTOR NORBEY ABRIL BELLO representada legalmente por su presidente MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO Y/O POR QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACION DE ESTA ACCION CONSTITUCIONAL.

1.1. HECHOS

Los relevantes se resumen así:

Afirma el accionante que el día 7 de Marzo de 2022 presentó petición ante la FIDUPREVISORA para el reconocimiento y pago de su mesada 14, atendido a que COLPENSIONES no cubre dicha prestación y ELECTRICARIBE debe asumirla a su cargo como mayor valor. A la fecha de presentación de esta acción constitucional no le habían respondido, por lo cual considera violado su derecho de PETICIÓN.

1.2. DERECHO INVOCADO

Se alega como vulnerado el derecho fundamental DE PETICIÓN.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial, esta acción constitucional se admitió con providencia de fecha 8 de Junio de 2022, en la cual se requirió a la accionada para que dentro del término de 48 horas rindiera informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

El doctor NORBEY ABRIL BELLO, Director de Patrimonio autónomo de FONECA, contestó que frente al derecho de petición del señor EDUARDO POLANCO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

BARRAZA presentado con fecha 7 de Marzo de 2022 bajo el radicado interno No. 20220320655432, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., actuando como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., -FONECA, contestó con oficio radicado No. 20220040666311 de fecha 22/03/2022 respuesta que fue remitida y notificada al correo electrónico informado en el escrito de petición joseluistovioflorez@gmail.com. Por tanto existe carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta que la amenaza o transgresión al derecho fundamental de PETICIÓN, es hoy es inexistente, puesto que PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-FONECA dio respuesta a las pre-tensiones del actor, en lo que tiene que ver con las conocidas al interior del presente trámite constitucional.

2. PROBLEMA JURIDICO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de la presente acción constitucional se centra en establecer: ¿Si LA FIDUPREVISORA S.A. PATRIMONIO AUTONOMO FONECA Y SU DIRECTOR NORBEY ABRIL BELLO, su presidente MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO Y/O POR QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACION DE ESTA ACCION CONSTITUCIONAL, al no contestar la solicitud del accionante EDUARDO POLANCO BARRAZA efectuada el día 7 de Marzo de 2022, le están vulnerando su derecho fundamental DE PETICIÓN?

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que el accionante el día 7 de Marzo de 2022 solicitó a la FIDUPREVISORA S.A. PATRIMONIO AUTONOMO FONECA el pago total de la mesada 14 que no fue cancelada durante los años 2009 a 2021. Hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional no le habían contestado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

El doctor NORBEY ABRIL BELLO, Director de Patrimonio autónomo de FONECA, contestó que frente al derecho de petición del señor EDUARDO POLANCO BARRAZA presentado con fecha 7 de Marzo de 2022 bajo el radicado interno No. 20220320655432, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., actuando como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., -FONECA, contestó con oficio radicado No. 20220040666311 de fecha 22/03/2022 respuesta que fue remitida y notificada al correo electrónico informado en el escrito de petición joseluistovioflorez@gmail.com.

Si bien se aportó la prueba del envío del oficio que daba contestación al derecho de petición presentado por el actor, al correo electrónico joseluistovioflorez@gmail.com, debemos decir que dicho correo no corresponde al accionante, pues este cuando presentó el derecho de petición, dijo que recibía notificaciones en el mismo correo desde el cual envió la petición y este fue eduardopolancob@gmail.com, según observamos en las pruebas aportadas por el actor en su demanda.

Entonces si hubo una respuesta al derecho de petición del actor, pero esta no se notificó debidamente, por lo cual aquel tenía el convencimiento que se había violado su derecho de petición.

A través de esta acción constitucional el accionante ha obtenido la respuesta a su petición de fecha 7 de Marzo de 2022.

Este Juzgado ha sostenido, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir.

Dada la información suministrada por la entidad accionada, la cual se allegó con el soporte correspondiente, es claro que se está frente a un hecho superado en uno de los extremos de la petición inicial de tutela. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que el propósito de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicho objetivo se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva¹. Existiendo carencia de objeto *"no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con*

¹ Ver sentencias T-027 de 1999 (en esta tutela la carencia actual de objeto se dio en virtud de la muerte de la actora) y T-262 de 1999 (en esa tutela el peticionario, quien solicitaba no discriminación en el trato laboral, ya no laboraba en la empresa); ver también, sentencia T-001 de 2003, en la cual se confirmó una sentencia que denegaba la tutela al derecho de petición en materia de pensiones en virtud de que para el momento de la decisión ya se había dado respuesta. De igual manera, se puede consultar la sentencia T-137 de 2005, en la cual la demandante solicitaba la atención médica y en el trámite de la acción de tutela, dicha atención fue restablecida.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”² La Corte ha señalado al respecto:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción³.”

En consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado declarará la sustracción de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

1.- NO TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado como vulnerado por el señor EDUARDO POLANCO BARRAZA en nombre propio contra LA FIDUPREVISORA S.A. PATRIMONIO AUTONOMO FONECA Y SU DIRECTOR NORBEY ABRIL BELLO representada legalmente por su presidente MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO Y/O POR QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACION DE ESTA ACCION CONSTITUCIONAL, POR CARENCIA DE OBJETO, HECHO SUPERADO, conforme a las motivaciones que anteceden.

² Ver Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

³ Sentencia T-308 de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Jun. 23/22

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 103

Fecha: 24 de Junio de 2022

Notifico auto anterior de fecha
23 de Junio de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5def7977b481013da4348f27be40b1f25860930b541d6558648b5a1ab91dce80**

Documento generado en 23/06/2022 03:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>